

ALAJUELA, 2023-09-22

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado FRANCISCO ANTONIO BALDODANO GARCIA en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de FRANCISCO ANTONIO BALDODANO GARCIA, fue tramitado bajo expediente **18-011249-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución N° **2018012933**, de La Sala Constitucional consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) eran 5 años los que tenía mi representado de buscar ayuda en el nosocomio recurrido y ya dos años con una hoja de capitalización en mano, que no le servía de nada ya que no tenía fecha para la cirugía que requería, incluso en una ocasión lo llamaron para operarlo, lo tuvieron internado y luego simplemente le dieron la salida sin su cirugía y sin mayores explicaciones,

a esperar más tiempo, mientras debía soportar crisis de dolor, angustia, miedo de perder su trabajo y hasta su vida, menoscabo en su calidad de vida, no podía comer ciertos alimentos porque eso le causaban esas crisis de dolor, y todo esto soportarlo por tantos años solo por falta al deber del ahora ejecutado en hacer lo que por ley debía hacer que era dar una atención pronta..

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ¢165,000⁰⁰ (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ¢450.000⁰ (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por La Sala Constitucional, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda, además de

estar expreso en el recurso de amparo adjunto, ha sido la falta de atención que debía dar el ahora ejecutado lo que lo que le causó a mi representado esos sentimientos negativos de dolor, desesperación, angustia, depresión, menoscabo de su calidad de vida, miedo de no poder trabajar y dejar en desamparo a su familia, teniendo que soportar esto por 5 años sin que el recurrido teniendo la obligación de darle atención lo hiciera.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979)”

3° Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡736.000^{oo} (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018012933**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de FRANCISCO ANTONIO BALTODANO GARCIA por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que fue porque no obtuvo de parte del demandado la atención a la que este estaba obligado a darle que mi representado sufrió dolor, desesperación, menoscabo de su calidad de vida, angustia, miedo, depresión, soportando eso por al menos 5 años.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo

referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **FRANCISCO ANTONIO BALTODANO GARCIA**, Casado, Comerciante, con domicilio en Cañas, Guanacaste, con identificación **502920836**, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° **32516**, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° **2018012933**, emitida bajo expediente **18-011249-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-09-01**. Es todo.

FRANCISCO A. BALTODANO GARCIA

LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 22/09/2023 20:49:25

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación504177869

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⬆	Monto tasado ⬆	Registro ⬆	Acto ⬆	Estado ⬆
522724892	2018012933	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 22/09/2023 20:49:25



Exp: 18-011249-0007-CO

Res. N° 2018012933

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil dieciocho

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° **18-011249-0007-CO**, interpuesto por **FRANCISCO ANTONIO BALTODANO GARCÍA**, cédula de identidad **0502920836**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito presentado mediante el sistema de Gestión en Línea y que fue ingresado al expediente electrónico a las 13:35 horas de 22 de julio de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que tiene cinco años de padecer de piedras en la vesícula y hace dos años le extendieron referencia para hospitalización en el Hospital Enrique Baltodano Briceño. Indica que hace algún tiempo estuvo internado para la operación, pero, al final, le dieron la salida sin realizarle la cirugía. Estima que tener casi dos años con una solicitud de hospitalización en sus manos y sin fecha de cirugía, resulta desproporcionado y lesivo de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 10:44 horas de 24 de julio de 2018, se le dio curso a este recurso de amparo y se le solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, así como al Dr. Steve Cascante Rosales, en su condición de médico tratante del amparado en el Servicio de Cirugía General del centro médico accionado, para que se refirieran a los hechos que se imputan en este proceso de amparo.

EXPEDIENTE N° 18-011249-0007-CO

3.- Rinden informe, bajo juramento, Vanessa María Montiel Cubillo, Ernesto Ramón Delgado Vidoña y Steve Martín Cascante Rosales, por su orden, Directora General a.i., Jefe del Servicio de Cirugía General y Médico Tratante del amparado, todos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño. Manifiestan que, con vista en el expediente de salud del amparado, expediente N° 502920836, se tiene que el 2 de diciembre de 2016, su médico tratante lo atendió en Consulta Externa Especializada y anotó que es paciente con coxalgia izquierda, cirugía ambulatoria y cita en un año. Señalan que con vista en la Base de Datos Centralizada de Lista de Espera Quirúrgica de su representado, el tutelado ingresó en lista de espera el 24 de noviembre de 2016 y ocupó el puesto setecientos cuarenta y nueve de dos mil ciento treinta y ocho pacientes en espera. Alegan que tienen la responsabilidad y obligación de atender la enfermedad de la población, restaurándole la salud con prontitud a cada paciente, pero no pueden entrar en anarquía e irrespetar la posición en una lista de espera de un paciente que llegó con anterioridad porque a criterio de un usuario, debe ser atendido como emergencia, aún cuando a criterio del médico tratante, su diagnóstico no califica como emergencia. Sostienen que los casos que no se consideran urgentes es porque no comprometen la vida del paciente y su evolución y tratamiento pueden dar un tiempo de espera a cupo. Afirman que el recurrente ingresó en lista de espera hace un año y siete meses, pero hay pacientes ingresados con anterioridad que están esperando y otros que se han sido operados de acuerdo al orden de ingreso a la lista. Añaden que con ocasión a la medida cautelar ordenada en la resolución de curso dictada en este recurso de amparo, el amparado será atendido y valorado por el médico tratante, en cita programada para el 17 de octubre de 2018. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

EXPEDIENTE N° 18-011249-0007-CO

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente asegura que requiere una cirugía para tratar su padecimiento de cálculos biliares; empero, en el Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño fue ingresado en lista de espera y a la fecha en que presenta este recurso de amparo, no se ha fijado fecha para la realización del procedimiento médico en cita.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El amparado, quien es persona de cuarenta y dos años, fue diagnosticado con cálculos biliares (hecho no controvertido).
- b) En cita efectuada el 2 de diciembre de 2016, su médico tratante en el Servicio de Cirugía General del centro de salud accionado, prescribió al recurrente una cirugía y fue ingresado en lista de espera (ver prueba aportada por el recurrente).
- c) A la fecha en la que las autoridades del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, no se ha fijado fecha cierta para la realización del procedimiento médico que demanda el tutelado (ver informe rendido por los recurridos).

III. SOBRE EL DERECHO A LA SALUD.- Este Tribunal ha reconocido la plena vigencia del derecho a la salud, el cual se desprende del derecho a la vida contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política y que es piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. Así, ha reconocido que la vida resulta inconcebible si no se le garantiza a las personas un adecuado y armónico equilibrio físico, psíquico y ambiental. De tal forma, el retardo o inacción en la atención medica por parte de

EXPEDIENTE N° 18-011249-0007-CO

los centros de salud, puede repercutir negativamente en la salud y en la vida de las personas. Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible, de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas.

IV.- SOBRE LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y ADAPTACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. El derecho a la salud, íntimamente ligado al derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, impone a la Caja Costarricense de Seguro Social y sus centros médicos, la obligación del buen y eficiente funcionamiento de los servicios de salud, es decir, que sean prestados con elevados estándares de calidad. Esto se vincula, de forma directa, con la obligación que estos servicios sean prestados de forma continua, regular, célere, eficaz y eficientemente. Así, el principio de continuidad impone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, pues, los diversos mecanismos y estructuras del ordenamiento jurídico pretenden una prestación de los servicios públicos de forma continua. Este principio, además, se encuentra unido a la teoría de la imprevisión, la cual intenta que las instituciones puedan hacerle frente a los trastornos económicos que puedan imposibilitar la prestación de los servicios. Por su parte, el principio de adaptación establece que los entes encargados de brindar servicios —en este caso servicios de salud— deben tener la capacidad de previsión, de programación y, sobre todo, de planificación, con el fin de tener la capacidad de afrontar nuevas exigencias y retos, sea por el

EXPEDIENTE N° 18-011249-0007-CO

aumento del volumen de la demanda de servicios, o bien, por cambios tecnológicos. En su jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que los centros médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social deberán adoptar e implementar los cambios organizacionales para obtener los recursos necesarios para prestar servicios bajo los principios de obligatoriedad, universalidad, eficacia, celeridad, continuidad e igualdad (ver en ese sentido, sentencia No. 2013-0004621 de las 14:30 horas de 10 de abril de 2013, entre otras).

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En la especie, se cuestiona la omisión de las autoridades del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño de realizar la cirugía que requiere el amparado para tratar su padecimiento. Sobre el particular y tras analizar los elementos aportados a los autos, se tiene que el recurrente fue diagnosticado con cálculos biliares, por lo que, en cita efectuada el 2 de diciembre de 2016, su médico tratante en el Servicio de Cirugía General del centro de médico recurrido, le prescribió una cirugía, por ser el tratamiento médico idóneo para tratar el padecimiento. No obstante, fue ingresado en lista de espera y transcurridos más de veinte meses, no se ha fijado fecha cierta para la realización del procedimiento médico en cita. Dicho lo anterior, se constata la omisión reclamada por el tutelado, con la consecuente lesión de su derecho a la salud y al buen funcionamiento de los servicios públicos. No encuentra este Tribunal justificación alguna para la falta de programación del procedimiento que demanda el tutelado y, por el contrario, esta se erige como irrazonable, pues la falta de tratamiento puede tener consecuencias irreparables en la condición de salud de este y, además, se lesiona otro bien jurídico contenido en el derecho a la salud, como lo es la calidad de vida. Los recurridos intentan justificar su omisión argumentando que no pueden irrespetar la posición en una lista de espera de un paciente que llegó con anterioridad al petente; empero, tales alegatos no son de recibo, pues, tal como lo ha sostenido, de forma reiterada, este Tribunal, no existe justificación alguna para el retardo u omisiones

EXPEDIENTE N° 18-011249-0007-CO

en la atención de salud de las personas, ya que, la Caja Costarricense de Seguro Social, institución encargada, por mandato constitucional, de la Seguridad Social, y sus centros de salud, tienen la obligación de adoptar e implementar los cambios organizacionales con el fin de obtener los recursos necesarios para prestar los servicios de salud bajo los principios de obligatoriedad, universalidad, eficacia, celeridad y continuidad.

Corolario de lo anterior, corresponde estimar este proceso de amparo, como en efecto se dispone y en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%

EXPEDIENTE N° 18-011249-0007-CO

2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican

EXPEDIENTE N° 18-011249-0007-CO

previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles

EXPEDIENTE N° 18-011249-0007-CO

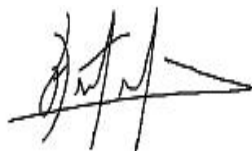
contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

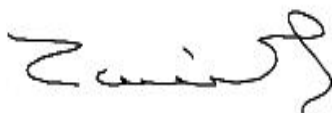
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Vanessa María Montiel Cubillo y a Ernesto Ramón Delgado Vidoña, por su orden, Directora General a.i. y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, o a quienes ejerzan tales cargos, tomar las medidas correspondientes y en el ámbito de sus competencias para que, en el plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de este fallo, al amparado se le practique la cirugía que requiere para tratar su padecimiento de cálculos biliares. Esto, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una valoración de las circunstancias médicas del tutelado no contraindiquen tal intervención y que, además, haya cumplido con todos los requisitos previos. Asimismo, de ser necesario, deberá coordinar su atención con otro centro hospitalario que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El

EXPEDIENTE N° 18-011249-0007-CO

Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de seis meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. Notifíquese esta sentencia a a Vanessa María Montiel Cubillo y a Ernesto Ramón Delgado Vidoña, por su orden, Directora General a.i. y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, o a quienes ejerzan tales cargos, en forma personal.



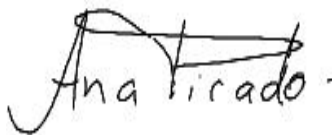
Fernando Castillo V.
Presidente a.i



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

EXPEDIENTE N° 18-011249-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



SSYT47JQGMUK61

EXPEDIENTE N° 18-011249-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011249-0007-CO

San José, 13/08/2018 15:42:00.-

Notificando: FRANCISCO ANTONIO BALDODANO GARCIA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 10/08/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

Nº 18/002822

LIBERIA, a las 10:50 hrs del 20 de Agosto 2018

Sector: 2

Notificando: MONTIEL CUBILLO VANESSA MARIA

Expediente: 18-011249-0007-CO **Copias:** NO **Forma de Notificación:** PERSONAL
Provincia: GUANACASTE, Cantón: LIBERIA,
Distrito: PERIMETRO SECTOR 2, Barrio: MORACIA EN SU TOTALIDAD,
Dirección: DIRECTORA GENERAL A.I. DEL HOSPITAL DR. ENRIQUE BALTODANO BRICEÑO O A QUIEN OCUPE EL
CARGO. EN FORMA PERSONAL.-.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del diez de agosto de 2018
del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: Vanessa Montiel ✓

Identificación: 502680166

Firma:

Nombre del Testigo: Alfonso

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Notificado por: D.C.J. LIBERIA Firma: [Signature]



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-002823

LIBERIA, a las 13:00 hrs del 21 DE AGOSTO DEL 2018. Sector: 2

Notificando: DELGADO VIDOÑA ERNESTO RAMON

Expediente: 18-011249-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
 Provincia: GUANACASTE, Cantón: LIBERIA,
 Distrito: PERIMETRO SECTOR 2, Barrio: MORACIA EN SU TOTALIDAD.
 Dirección: LIBERIA, MORACIA, JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL DEL HOSPITAL DR. ENRIQUE BALTODANO BRICEÑO, O A QUIEN EJERZA EL CARGO. EN FORMA PERSONAL.-.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del diez de agosto de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

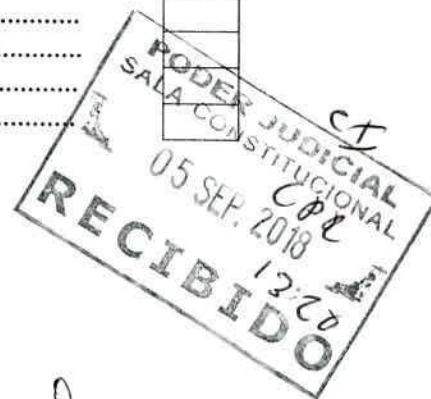
OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....



Receptor: Ernesto Delgado

Identificación: 880910500

Firma: [Firma manuscrita]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: **Eddy A. Palacios Ugarte**
 Técnico Comunicaciones Judiciales
 O.C.J. Liberia Poder Judicial

Firma: [Firma manuscrita]





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011249-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **FRANCISCO ANTONIO BALTODANO GARCÍA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las doce horas cuarenta minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521622883.



7PKQ43MTTCGW61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011249-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 14/09/2023 10:14:48

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503397059

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ◀▶	Monto tasado ◀▶	Registro ◀▶	Acto ◀▶	Estado ◀▶
521622883	18/011249	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 14/09/2023 10:14:48**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **FRANCISCO ANTONIO BALTODANO GARCIA**, quien es **MAYOR, SOLTERO, DESEMPLEADO** con domicilio en **CAÑAS**, con identificación **502920836**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Tengo poco más de 5 años de padecer de piedras en la vesícula y hace 2 años me dieron solicitud hospitalización en el **Hospital Enrique Baltodano de Liberia** .

SEGUNDO: Hace algún tiempo estuve internado en el indicado nosocomio para operarme y al final me dieron la salida sin realizarme la cirugía.

TERCERO: Me angustia mucho esta situación, hay ocasiones en que las crisis de dolor son insoportables, tengo familia que mantener y como este debo ir a trabajar para traer pan a la mesa, me deprimó mucho y no entiendo porque la caja me tiene sufriendo tanto tiempo.

Considero que tener casi 2 años con una solicitud de hospitalización en mano y aún sin fecha de la cirugía es desproporcionado da lugar a que mi padecimiento aumente en intensidad y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la

carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Solicitud de hospitalización emitida en Diciembre del 2016.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, la cita para el procedimiento médico que requiero.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y den un pronto seguimiento).**
4. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**

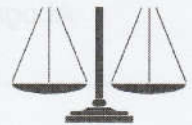
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

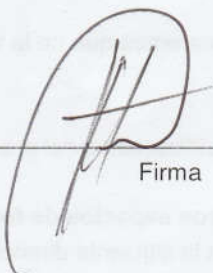
AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**


Firma

5.02920836
Cedula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

0658 2734 1 8733 99 73, 9501 7090

Caja Costarricense de Seguro Social
Servicios Médicos

BALDODANO GARCIA FRANCISCO Gén: M

CEDULA - 502920836

F nac: 9/mar/1976 Edad: 40a-8m-23d

Tip Aseg: Asegurado Directo

Adsc en: 2502, HOSPITAL DR. ENRIQUE BALDODANO BRICEÑO
(2502) - (209) -- (M3313) - CASCANTE ROSALES STEVE,

ad que envía:

Servicio:

Nombre:

No. Asegurado

Procedencia:

No. Patrono:

Nombre Asegurado Directo:

DATOS CLINICOS Y DIAGNOSTICO PROVISIONAL

Colestasis
Dr. Casante Rosales Steve
CIRUGIA GENERAL
CÓDIGO 3313

02 DIC 2016

Nombre del Médico

Firma del Médico

Código Médico

OBSERVACIONES:

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

5 0292 0836





Nombre: FRANCISCO
1º Apellido: BALTODANO
2º Apellido: GARCIA
C.C.

Número de Cédula: 5 0292 0836
Fecha de Nacimiento: 09 03 1976
Lugar de Nacimiento: CENTRO CAÑAS GUANACASTE
Nombre del Padre: CANDIDO BALTODANO BALTODANO
Nombre de la Madre: BERTA ANTONIA GARCIA BOJORGE
Domicilio Electoral: LAS PALMAS CAÑAS GUANACASTE
Vencimiento: 07 02 2028 Sexo: M



000830275